

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

Administración y Exacción del Impuesto DE CONSUMOS

(Continuación)

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de las mismas.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otro que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicará los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo;

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso de los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicho Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los fieltos establecidos por la entrante, á fin

de evitar que sean incluídas en aquéllos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y encargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las espe-

cies que en ellas se consuman ni serán incluídas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto: 1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al deu-

do las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

CAPÍTULO III

Reconocimientos

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 37. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 38. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha, de fraude y con la debida autorización.

Art. 39. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas, para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

CAPÍTULO IV

Recaudación en el casco y en el radio

Art. 44. Los fieltos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horas á lo menos, durante la recolección de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los fieltos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto, con las precauciones convenientes.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Vías pecuarias de Cabanillas de la Sierra

En el expediente tramitado para el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que cruzan el término de Cabanillas de la Sierra, resulta:

1.º Que se han cumplido los trámites prevenidos por el Reglamento de 13 de Agosto de 1892, presentándose por la Asociación general de Ganaderos del Reino, certificación comprensiva de dichas servidumbres; y por el Alcalde de la localidad, relación detallada de los

teratenientes colindantes, con dichas vías, expresando su residencia.

2.º Que dichos terratenientes han sido notificados en plazo oportuno para su concurrencia al acto de deslinde.

3.º Que se ha publicado el anuncio durante tres días consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia y con antelación debida, según previene el citado Reglamento.

4.º Que se ha constituido la Comisión deslindadora en forma reglamentaria y bajo la presidencia del Delegado de mi Autoridad D. Manuel Escribano designado á propuesta de la presidencia de la Asociación de Ganaderos.

5.º Que se han presentado diversas protestas por varios de los intrusos en las vías pecuarias, alegando ya el desconocimiento de la existencia de estas servidumbres, ya el no haber tenido la amplitud que se les señala ó bien la adquisición de buena fé, sin que constasen estas servidumbres y su posesión durante un período variable de tiempo.

Y 6.º Que los peritos conocedores de las cosas del campo, han informado en sentido variable, coincidiendo algunos con las afirmaciones de los propietarios, y otros con lo aseverado por el Visitador de la ganadería:

Considerando que la certificación remitida por la Asociación general de ganaderos afirma la existencia de la vía deslindada:

Considerando que en el reconocimiento practicado por la autoridad municipal se confirma del mismo modo este extremo, sin que por ella se formule oposición alguna á la práctica del deslinde:

Considerando que en toda la parte Reglamentaria del expediente, no hay tacha ni falta alguna que oponer:

Considerando también que la protesta presentada en el acto del deslinde por el dueño de una huerta en el sitio denominado arroyo de Alvalá, que es la que mayor importancia reviste, por ser finca cercada, aparece contradecida en absoluto, por la declaración unánime de los peritos que afirman haber conocido este sitio abierto y sirviendo para abrevadero de ganados:

Considerando así mismo que en los planos topográficos levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico, número 509 existe bien marcada la vía pecuaria que apartándose de la carretera de Francia, á poca distancia de Cabanillas, se dirige al término de Guadalupe de la Sierra:

Considerando que no es posible limitar en ciertos trayectos la anchura de una vía pecuaria que tiene en su origen la marcada á las Cañadas:

Y considerando, finalmente, que la Delegación ha estimado improcedente las protestas presentadas, sin hacer salvedad alguna que pueda envolver duda respecto á la exactitud de lo actuado en el deslinde;

Vistos los artículos 87 al 93 y 105 al 106 del ya citado Reglamento de 13 de Agosto de 1892, vengo en aprobar el deslinde practicado en los días 26, 27 y 28 de Julio último, por la Comisión presidida por el Delegado de mi Autoridad D. Manuel Escribano, condenando á los intrusos á la inmediata reintegración á las vías pecuarias del terreno ocupado en ellas y al pago de

la parte proporcional correspondiente, según la cuenta formada por dicho Delegado, consueción á lo establecido por el 2.º párrafo del artículo 83 del Reglamento.

De esta resolución se dará conocimiento á la Asociación general de Ganaderos del Reino, así como al Alcalde de Cabanillas de la Sierra, previniendo á éste la notifique á los interesados; haciéndoles saber al propio tiempo lo que establece el art. 94 del repetido reglamento, para que puedan, si lo consideran pertinente, entablar el oportuno recurso ante el Ministerio de Fomento.

Madrid 16 de Septiembre de 1896.—
El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Diputación Provincial

Contaduría.—Negociado 4.º

17.º SORTEO DE OBLIGACIONES PROVINCIALES

En el sorteo celebrado en el día de hoy, en el Palacio provincial para la amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

1.639	966	5.832	978	1.509
5.642	1.652	1.888	1.746	844
105	509	644	3.683	8
2.906	4.525	4.373	1.988	3.924
3.930	371	2.872	2.674	1.290
5.305	5.807	2.303	1.255	1.991
3.933	2.110	787	3.327	2.953
2.180	1.104	2.264	3.612	536
5.768	5.664	5.537	5.966	3.979
3.808	45	3.088	4.364	125

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en la Contaduría de esta Corporación, dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Corporación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso á los poseedores de cupones de estas obligaciones, que pueden presentarlos también bajo factura en la misma dependencia, é igual plazo, para autorizar su pago previo reconocimiento.

Madrid 15 de Septiembre de 1896.—
El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Comisión Provincial

Sesión de 31 de Agosto de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borralló.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley orgánica provincial y previa la declaración de urgencia, acordó:

Llamar la atención del Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que en lo sucesivo remita previamente el presupuesto que determina el art. 27 de la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo, apro-

bada por Real orden de 1.º de Agosto de 1892, y devolverle la cuenta para que sea rendida debidamente justificada por el Pagador de Obras públicas ó persona habilitada, según previene dicho artículo.

Conceder á María Martínez, como madre de un soldado reservista que se encuentra en la Isla de Cuba, la pensión de 50 céntimos de peseta diarios, á contar desde 22 de Noviembre último en que por Real orden se la concedió por el Estado igual pensión.

Disponer se proceda á la recepción provisional y apertura al tránsito público de las obras de reparación ejecutadas en el Pontón sobre el arroyo de Tórtolas, en la carretera que desde éste punto conduce á San Martín de Valdeiglesias, con la precisa asistencia al acto del Sr. Ingeniero Jefe provincial y del Contratista ó de su representante, debidamente autorizado.

Ordenar al Sr. Ingeniero Jefe provincial proceda á formar el correspondiente proyecto de reparación de la carretera provincial de la general de Valencia á Ambite por Campo Real y Villar del Olmo.

Disponer se proceda á la recepción provisional y entrega al tránsito público de las obras de reparación de la carretera de la Cuesta de la Reina á San Martín de la Vega, con la precisa asistencia al acto del Sr. Ingeniero Jefe provincial y del Contratista ó de su representante, legalmente autorizado.

Devolver al Ayuntamiento de Carabanchel Alto el proyecto de alcantarilla en la calle del Ajénjo, por conducto del Gobierno civil, para la modificación de los documentos, con copia del informe del Sr. Arquitecto Jefe.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Loterías

La Dirección general del Tesoro público dice á la Delegación de mi cargo con fecha 28 de Agosto último, lo que sigue:

«Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Loterías.—CIRCULAR.—A pesar de las numerosas disposiciones dictadas contra el fraccionamiento de billetes en cédulas representativas de los mismos, y de hallarse prohibido tal medio de venta por el art. 255 de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha sabido este centro directivo que son varias las poblaciones en que se está cometiendo dicho abuso, ya por los expendedores ambulantes de billetes de lotería nacional, bien por personas que no tienen este carácter. Para corregir de raíz tamaño abuso y sin perjuicio de instruir las diligencias que procedan en cada caso concreto, recomiendo á V. S. que excitando el celo de los Administradores y Delegados del ramo, y en general, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, procure hacer comprender al público lo expuesto que está á ser engañado si adquiere de cualquier especulador, tenga ó no carácter oficial, dichas cédulas ó participacio-

nes de juego, como también billetes de rifas que no estén timbrados por la respectiva oficina de Hacienda, en señal de haberse cumplido en ellos las formalidades de ley. La práctica de la recomendación que antecede, y el proceder sin levantar mano contra los que cometan ó ayuden á cometer el abuso origen de la presente circular, ya sean Administradores de loterías, expendedores ambulantes de billetes ó particulares, bastan, á juicio de esta Dirección general, para impedir su continuación y evitar los daños que puedan originar al público, y el que producen evidentemente á los intereses del Tesoro, impidiendo que los billetes se vendan como á la Hacienda conviene fraccionarlos, y utilizando en su provecho particular el importe de los precios que caducan. Réstame, por último, advertir á V. S. que la Dirección de mi cargo considera falta grave, que ha de castigarse sin contemplaciones, la tolerancia ó culpable, silencio de los Administradores de loterías que conociendo los referidos abusos no los persigan y denuncien inmediatamente; y que también exigirá las consiguientes responsabilidades á cuantos funcionarios de esa provincia tengan por razón de su cargo la propia obligación y no la cumplan, á cuyo fin se servirá V. S. darles conocimiento de la presente orden circular para lo cual se acompañan, seis ejemplares, excusando hacerlo á los Administradores, Alcaldes y Delegados de Loterías, por trasladársela con fecha de hoy este centro directivo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1896.—J. R. de Oya.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Impuesto sobre la sal

La Dirección general de Contribuciones indirectas, comunicó á esta Delegación, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«En vista de las consultas elevadas por algunas Delegaciones de Hacienda, respecto á si el aumento de los cupos por el impuesto de la sal, determinado en la Real orden de 1.º del corriente, en armonía con lo que dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de Agosto último ha de hacerse en el actual año económico por el importe total del año ó deduciendo del mismo la sexta parte que representan las mensualidades de Julio y Agosto ya transcurridos, y

Considerando que en la disposición primera de la Real orden citada no se determina que el aumento sea por todo el año actual, sino el que en el mismo corresponda á razón de 25 céntimos de peseta anuales, siendo por tanto procedente la deducción de la sexta parte, respectiva á los dos meses vencidos, ya que, además, no sería posible hacer efectiva esta parte en las poblaciones que utilizan para realizar el cobro cualquiera de los medios indirectos autorizados para el impuesto de consumos; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. E. que en el actual año económico y de conformidad con la

Real disposición citada, no debe exigirse el aumento de los cupos sobre la sal en la parte respectiva á los meses de Julio y Agosto próximo pasados, procediendo en consecuencia hacer la deducción de la sexta parte y publicar esta determinación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 16 del mes actual, de doce á cuatro de la tarde, dará principio el pago de cargas de Justicia correspondientes al mes de Agosto último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 17 y 18 siguientes en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Negociado de monopolios

Resultando desconocido el domicilio de D. Pedro Soria, Rafael Aznar, Pedro Redondo, Emilio Alarcón, Juana Iriarte, Manuel Serrano, Feliciano Díaz, Pilar Visier, Josefa Moreno, Dolores Sanz, Enriqueta Rodríguez, Jesús Hierro y Francisco Sánchez, se les cita por el presente á Junta Administrativa, por contrabando de tabacos, que deberá celebrarse el día 20 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda; previniéndoles que de no asistir á la misma, sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Consumos.—Capital

Ignorándose el nombre y domicilio del dueño de 10 pellejos de vino comun intervenidos el 22 de Julio último en el fielado de Valencia, por el presente aviso se le notifica que la Junta Administrativa celebrada el 12 del actual acordó imponerle la multa del triple de los derechos y recargos además del adeudo natural, de cuyo acuerdo puede recurrir en alzada ante la Delegación de Hacienda en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; transcurrido aquél sin haberlo verificado se procederá á lo que para estos casos dispone el Reglamento vigente de Consumos.

Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Cédulas personales

El Arrendatario del impuesto de la provincia, manifiesta á esta Administración haber subarrendado la cobranza de cédulas de los pueblos de Ajalvir, Algete, Daganzo, Fuente el Saz, Riba-

tejada, Valdeolmos, Valdetorres y Coaña, á D. Enrique Martín; de Canillas á D. Casimiro Solera y López, y nombrado recaudador del de Coslada á Don Salvador Papáseit.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y corporaciones municipales respectivas.

Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Fernando Gómez de Salazar, Comandante de Infantería y Juez instructor de varios expedientes.

Habiéndose ausentado de esta plaza Tomás Cordeiro Fernández, recluta excedente de cupo del reemplazo de 1895, perteneciente á esta zona, de oficio jornalero, de veinte años y medio de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir, sin ninguna seña particular, á quien de orden del Sr. Coronel Jefe principal de esta zona de reclutamiento, estoy sumariando por no haberse presentado á concentración en el mes de Agosto último para su destino á Cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Tomás Cordeiro, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, calle de Montealeón, núm. 5 duplicado, tercero derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta provincia.

En Madrid á 11 de Septiembre de 1896.—El Comandante Juez instructor, Fernando Gómez de Salazar.—Por su mandado, El Secretario, Olegario Parra.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Nicolás Morales Sacristán, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito llamo y emplazo á Rafael Sánchez Domínguez, hijo

de Julián y de María, natural de Madrid, de veinticuatro años, soltero, carpintero y vive en la calle de San Bernadino, núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Septiembre de 1896. = Nicolás Morales. = El Escribano, Rafael Gómez Corominas.

CENTRO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada el 5 del actual en la demanda civil ordinaria, y juicio declarativo de mayor cuantía que insta el Procurador D. Pio Rebollo á nombre del Excmo. Sr. D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pié de Concha, sobre cancelación de los censos que gravan los bienes de dicho Excmo. Señor, se emplaza por segunda vez á las personas inciertas ó desconocidas que se crean con derecho á referidos censos, para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en los indicados autos personándose en forma; apercibidas de que si no lo verifican podrán ser declaradas rebeldes á instancia de la parte actora, parándolas en este caso el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1896. = El Escribano, Bartolomé Uceda.

16.—P.

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Núñez Boadilla, Agente oficial que fué de Bolsa, domiciliado en la calle de Federico Madrazo, antes Greda, núm. 27, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa de valores á D. Felipe Burillo y Faig; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Septiembre de 1896. = José Aguilera Meléndez. = El Escribano, Rafael Valdivielso.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á José Jimeno Soler, que vivió en la calle de los Dos Amigos, núm. 5, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.022 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = Nicolás Morales. = El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á María Pérez, de diez y nueve años, soltera, sirvienta, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.010 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = Manuel Linares. = El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Mariano Gómez Aldudo, de treinta y nueve años de edad, viudo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.029 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = Manuel Linares. = El Secretario, M. Corral.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Manuel Puerto Vega, de veintisiete años, natural de Orense, y que dijo vivir en esta Corte, sin domicilio, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = J. Aleixandre. = El Secretario, Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Indalecio Barrero y Jesús Rodríguez, de veinticinco y treinta y dos años, naturales de Lugo, y que dijo vivir en la calle de Pelayo, 46, y Rubio, 14, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = J. Aleixandre. = El Secretario, Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. José Aleixandre Ballester, Juez municipal interino del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Carmen Valentín Ibarra, de diez y ocho años de edad, natural de Burgos, y que dijo vivir en la Plaza de la Cebada, núm. 16, segundo, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = J. Aleixandre. = El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

QUIJORNA

D. Faustino Maroto, Juez municipal de esta villa de Quijorna.

Hago saber que en los procedimientos de apremios, para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de D. Mariano Solasana, de esta vecindad, contra D. Sandalio González, también de esta población vecino, sobre pago de pesetas, se le embargó á éste, la finca que con su tasación pericial es como sigue.

Una viña que contiene unas 300 cepas, al sitio del camino de Perales de Milla, en este término: que linda Mediodía José Loncala, N. el camino; Poniente Félix Rodríguez herederos y S. Doña Bonifacia Bake; tasada en 188 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 21 del corriente á las diez de la mañana; previniendo á los licitadores que carecen de titulación; el remate se verificará en la Casa de Ayuntamiento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Quijorna 8 de Septiembre de 1896. = El Juez municipal, Faustino Maroto.

Comisaría de Guerra de Madrid

Necesitándose adquirir en los Hospitales de Madrid y Carabanchel durante el mes de Octubre próximo los viveres y artículos que se consumen en los mismos, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito, en la Comisaría de Guerra de los respectivos Hospitales, á las once de la mañana, en los días 28 del corriente mes en el Hospital de Madrid, y el 29 del mismo en el de Carabanchel.

Los nombres de los artículos, forma de las entregas y demás condiciones, se hallarán de manifiesto todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Septiembre de 1896. = El Comisario de Guerra, Juan Cuesta.

Artillería, Comandancia y Parques de Madrid

El Oficial primero de Administración Militar, Secretario de la Junta del Parque de Artillería de Madrid, del que es Presidente el Sr. Coronel D. Julio Moltó.

Hace saber que debiendo procederse por este Parque á la contratación de las primeras materias que se necesitan en el mismo, durante el ejercicio de 1896 á 97 y se calculan aproximadamente en 80.000 kilogramos de carbón de máquina y 80.000 kilogramos de carbón mineral para fragos; por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en las oficinas de este Establecimiento, ante la Junta Económica del mismo, que se hallará constituida en Tribunal de subasta, verificándose el acto con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional vigente de contratación para todos los servicios del ramo de guerra, órdenes posteriores que rijan acerca del particular y pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas, legales y de precios límites que se hallarán de manifiesto en este Parque, todos los días no feriados á las horas de despacho desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 12.º, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja General de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, el provisional del 5 por 100, con arreglo al precio límite, siendo redactadas con arreglo al siguiente:

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, correspondiente al día..., de... y de los pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas, legales y de precios límites, para la contratación en pública subasta de las primeras materias necesarias en el Parque de Artillería de esta Corte, durante el año económico de 1896 á 97 y tres meses más, si así conviniere al Estado, se compromete á entregar.

(Aquí el detalle de los artículos y precios de la unidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 15 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = El Coronel Presidente, Moltó. = El Oficial primero de Administración Militar Secretario, Juan Gómez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 258.782 pesetas por 1.369 imposiciones, de las cuales son nuevas 207, y se han satisfecho por capital é intereses 274.007 pesetas á solicitud de 619 imponentes 242 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Septiembre de 1896. = El Director, José Alvarez Marifio.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio